

CVC/193-A



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/193-A, seguido a instancia de D. [REDACTED], contra [REDACTED] S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN), quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 3 de diciembre de 2014.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], y como demandado "[REDACTED] S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN)", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 24 de junio de 2014, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2014, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.



El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad "██████████", S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN", solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa demandada, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2014, que aprobó las cuentas del ejercicio 2012, acordando la imputación a los socios de las pérdidas resultantes, y en cuanto al actor, su compensación con un crédito que éste ostenta frente a la cooperativa por importe de 42.183 €, e igualmente la nulidad de la liquidación practicada relativa al reembolso de la aportaciones sociales notificada al actor en fecha 7 de agosto de 2013, debiendo fijarse la cantidad que en concepto de reembolso de aportaciones sociales procede abonar al demandante derivado de su baja justificada de la cooperativa demandada.

**TERCERO.-** La demandada "██████████", S.C.L.V (EN LIQUIDACIÓN)", contesta la demanda mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2014, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo en la misma fecha, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

**CUARTO.-** Con fecha 8 de octubre de 2014 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2014, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 20 de noviembre de 2014.

**QUINTO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Con carácter previo y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, la entidad “██████████, S.C.L.V” alega como cuestiones previas dos excepciones, que vamos a entrar a resolver:

La primera de las excepciones planteadas por la entidad demandada es la Caducidad de la Acción de la impugnación. Como bien se recoge en su escrito de contestación y oposición a la demanda, el artículo 40 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo de Cooperativas Valencianas, establece en su apartado cuarto que el plazo de caducidad de la acción de los acuerdos cooperativos nulos será el de un año desde la adopción o, comunicación en su caso, del acuerdo; e igualmente prevé un plazo de caducidad de la acción de los acuerdos anulables de cuarenta días desde su adopción o comunicación en su caso.

En consecuencia, y para la resolución de la presente excepción, será preciso determinar la naturaleza del acto cuya impugnación se pretende y la supuesta vulneración cometida, pues los apartados primero y segundo del precepto legal anteriormente citado, establecen que sólo serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, y a su vez, serán anulables los acuerdos que contravengan los estatutos o lesionen los intereses de la cooperativa.

La demandante insta la nulidad del Acuerdo de Asamblea de fecha 30 de junio de 2013, por, según sus intenciones y que serán objeto de un posterior análisis, el incumplimiento entre otros, de los artículos 24.1, 61 y 69 de la L.C.C.V, además de los artículos que deja citados de los Estatutos Sociales y que son concordantes con los preceptos legales citados.

En consecuencia es evidente que, de producirse el incumplimiento citado por la demandante, nos encontramos ante una causa de nulidad cuyo plazo de prescripción es el de un año desde la adopción o comunicación del mismo, en su caso. Por lo que habiéndose notificado el acuerdo en fecha 7 de agosto de 2013, tal y como afirma la propia cooperativa demandada, no se ha producido la caducidad pretendida por lo que no puede estimarse la misma.

La segunda de las excepciones propugna la Litispendencia del presente procedimiento, o al menos una parte del mismo, respecto de otro procedimiento arbitral que se encuentra en tramitación con el número CVC/190-A.

La litispendencia en nuestro derecho procesal, y aplicable a los procesos arbitrales, es vista como remedio o excepción dilatoria para impedir la simultánea tramitación de dos procesos con igual contenido mediante la exclusión del promovido en segundo lugar, institución preventiva y tutelar de la cosa juzgada -SS. de 10 diciembre 1956 ( RJ 1956\4126), 10 y 22 enero



1958 ( RJ 1958\542), 28 octubre 1959 ( RJ 1959\3967), 29 diciembre 1960, etc.- o de la univocidad procesal y del legítimo derecho de quien la esgrime a no quedar sometido a un doble litigio, según proclama el brocardo («de eadem re ne bis sit actio»), por ello requiere las mismas identidades que aquella excepción perentoria («exceptione rei iudicate affinis ad modum est exceptio litis pendendis», conforme al texto clásico), y en tal sentido la jurisprudencia reiterada exige que, sin variación alguna la identidad entre ambos procesos se produzca en cuanto a los sujetos, a las cosas en litigio y a la causa de pedir, de suerte que para su estimación es necesario que entre el pleito pendiente y el promovido después exista perfecta identidad subjetiva, objetiva y causal.

La excepción de litispendencia trata de evitar que sobre una misma controversia, sometida al órgano judicial con anterioridad, se produzca otro litigio posterior con posibilidad de establecer resoluciones judiciales que resulten contradictorias, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial. Así las cosas también cabe apreciar la excepción cuando el pleito anterior infiere o prejuzga el segundo, ante la posibilidad de dos fallos que no puedan concurrir en armonía decisoria, al resultar interdependientes ( Ss. de 17-5-1975 (RJ 1975, 2186), 22-6-1987 (RJ 1987, 4545) , 25-11-1993 , 27-10-1995 (RJ 1995, 8350) y 23-3-1996 (RJ 1996, 2236) ). En todo caso la efectividad de la excepción impone que se trate de pleito efectivamente pendiente anterior (Ss. 30-10 (RJ 1993, 8169) y 25-11-1993 (RJ 1993, 9135) y 27-10-1995)". La STS 942/2011, de 29 diciembre ( RJ 2012, 171 ) señala que "[...] nuestro sistema, de forma similar a otros próximos -así los artículos 100 del Código de Procedimiento francés, 497.1 del portugués y el 39 del italiano- reacciona frente a situaciones patológicas de pendencia simultánea de dos procesos con identidad de objetos, sujetos y causas, a fin de impedir que el segundo finalice con una sentencia sobre el fondo (en este sentido, sentencia 539/2010, de 28 julio (RJ 2010, 6944) ).

Es evidente la identidad de partes en los procedimientos arbitrales en cuestión, así como la preeminencia en el tiempo del procedimiento 190-A frente al presente 193-A, por lo que cabe necesario analizar las pretensiones sometidas en cada uno de dichos procedimientos.

Respecto de la primera de las pretensiones de la actora en el presente procedimiento no existe duda alguna de interpretación por cuanto se solicita la nulidad de un Acuerdo Social al que no se hace referencia en el procedimiento 190-A y en consecuencia ni tan siquiera cabe plantearse la existencia de una posible litispendencia.

No así, en cuanto a la segunda de las pretensiones y que persigue la revocación de la liquidación efectuada por la cooperativa demandada en fecha 12 de agosto de 2013 de las aportaciones sociales a reembolsar al actor y consecuentemente fijar la cantidad que en concepto de reembolso de



aportaciones sociales procede abonar al demandante derivado de su baja justificada.

A su vez en el procedimiento 190-A, el propio demandante en el hecho Décimo establece que “En relación al origen de la presente reclamación exponer que la misma tiene su origen en el reembolso de aportaciones sociales que a mi mandante le corresponde con motivo de la baja justificada que éste causa de la cooperativa por la extinción indemnizada de la relación laboral que le unía a la misma....”

Y en el hecho Undécimo habla igualmente de “... en relación a la impugnación de la liquidación formulada por la Cooperativa”, es decir, está impugnando, como así viene posteriormente ratificado en el hecho Decimocuarto al fijar los conceptos solicitados, la liquidación practicada y notificada y pretende que se “fije y cuantifique la cantidad en concepto de reembolso de aportaciones que corresponde percibir”, condenando al pago de dicha cantidad.

Es decir, se trata de la misma pretensión aducida en el presente procedimiento, que persigue, como hemos visto “fijar la cantidad que en concepto de reembolso de aportaciones sociales procede abonar al demandante derivado de su baja justificada de la cooperativa demandada”, y para ello interesa “se revoque y se deje sin efecto la liquidación efectuada por la cooperativa demandada en fecha 12 de agosto de 2013 de las aportaciones sociales a reembolsar al actor...”.

Evidentemente, existe una clara coincidencia en las pretensiones de la actora en los dos procedimientos, siendo prevalente en el tiempo el procedimiento arbitral 190-A, por ello, en consecuencia, debe estimarse parcialmente la excepción de Litispendencia instada por la demandada no entrando a valorar la petición formulada en el apartado b) del hecho Decimocuarto de la demanda arbitral interpuesta.

**SEGUNDO.-** Reducida la controversia del presente procedimiento a la revocación de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria realizada el 30 de junio de 2013, por resultar nulos de pleno derecho, necesariamente nos debe llevar al estudio y análisis de los motivos de nulidad esgrimidos por la actora.

Los acuerdos adoptados y comunicados al demandante en la Asamblea General referenciada se refieren:

1º.- Aprobación de las cuentas del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2012, en el que resultaron unas pérdidas de 84.925,87 €. Pérdidas que se acordó imputar a los socios de la cooperativa en proporción a la participación



de cada uno de ellos, de acuerdo con los Estatutos Sociales, por lo que a cada socio le correspondía asumir la cantidad de 28.308,62 €.

2º.- Acuerdo de compensar la deuda social imputada al demandante con la parte correspondiente de un crédito que ostentaba contra la Cooperativa por importe de 42.183 €, en virtud de una Sentencia del Juzgado de Lo Social nº 12 de Valencia, por lo que tras la compensación se reduce dicho crédito a la suma de 13.874,38 €.

El demandante había causado baja justificada de la cooperativa el 14 de diciembre de 2013, por mor de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Valencia, por lo tanto no era socio-cooperativista en la fecha de celebración de la Asamblea General de fecha 30 de junio de 2013, motivo por el que no se precisaba su asistencia ni convocatoria a la misma.

De igual modo consta acreditado en el procedimiento que el demandante permaneció de baja por incapacidad temporal desde el 27 de febrero de 2012 hasta la fecha de baja justificada de la cooperativa, sin que en dicho periodo desarrollara actividad cooperativizada alguna.

Ciertamente, corresponde a la Asamblea General el examen y aprobación de las cuentas sociales, así como la imputación de las pérdidas en su caso, tal y como se recoge en el artículo 28 de la Estatutos de la Cooperativa demandada. No consta acreditado en autos que la aprobación de las cuentas sociales correspondientes al ejercicio 2012 hayan infringido precepto legal alguno, pues frente a la acusaciones de infracciones contables se echa en falta la práctica de prueba pericial que sustente tales afirmaciones, prueba que hubiera correspondido a la parte demandante, sin que sea admisible que dicha prueba no pudo practicarse por falta de documentación pues este árbitro igual que admitió la exhibición de la documentación contable, podía, perfectamente, haber requerido, a instancias de la demandante, la presentación de dicha documentación a los efectos de la práctica de la pericial contable necesaria.

Motivo por el que debe decaer la pretensión del demandante, careciendo este árbitro de elementos de juicio necesario para determinar la nulidad de las cuentas sociales correspondientes al ejercicio de 2012 aprobadas por la Asamblea el 30 de junio de 2013.

En cuanto a la imputación de las pérdidas aprobadas en la misma Asamblea, el artículo 69 de la L.C.C.V. establece que:

*“1. Los estatutos deberán fijar los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios, que podrán imputarse:*



a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico.

*En la imputación de pérdidas al socio, si su actividad cooperativizada en el ejercicio económico fuera inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará en proporción a dicha actividad mínima.*

b) A la reserva voluntaria.

c) A la reserva obligatoria, con el límite establecido en el apartado 5 siguiente.

*2. La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:*

a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes, si bien deberán ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes si, transcurrido el periodo señalado, quedasen pérdidas sin compensar.

c) Si existiese un fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la asamblea general.

d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio al capital social.

e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio quedara por debajo del mínimo exigible, éste deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.

f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.

*La asamblea general decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social, se reducirán en primer lugar las aportaciones voluntarias del socio, si las tuviere, y a continuación el importe desembolsado de sus aportaciones obligatorias.*



3. Si los estatutos sociales lo establecen, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles.

4. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Si el importe de éstas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

5. Cuando, por imputación de pérdidas, la reserva obligatoria quede reducida a una cifra inferior a la establecida en el artículo 70.1, la cooperativa deberá reponerla de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existiesen, o con el resultado positivo de los siguientes ejercicios económicos. Asimismo, no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en dicho artículo sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos.

6. La cooperativa que haya establecido estatutariamente que destinará la totalidad de sus resultados, ordinarios y extraordinarios, a patrimonio irrepartible, imputará las pérdidas a reservas irrepartibles”.

Este precepto legal tiene su correlación en los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada en el artículo 45.1 y en el 10.1,2 y 3; y concretamente el apartado 3 establece:

*“Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se les imputen, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles.*

*Salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3 de la Ley”*

Como se aprecia, el tenor literal del artículo estatutario se corresponde íntegramente con el tenor del artículo 69.3 del precepto legal citado, por lo que la imputación de pérdidas a los socios encuentran su responsabilidad máxima o su tope en las aportaciones del propio socio.

La imputación de pérdidas aprobada en el Acuerdo impugnado en este procedimiento, ha infringido la norma estatutaria y legal, pues no ha tenido en cuenta el efectuar la imputación de pérdidas el límite fijado por la propia cooperativa en 19.532,89 € (cfr documento nº 5 de la demanda). Esta infracción por sí sola ya permite a este árbitro estimar la nulidad parcial del



acuerdo impugnado, no obstante y “obiter dicta”, vamos a proseguir con las causas de nulidad propugnadas por el demandante.

Siguiendo con el tenor de los preceptos legales esgrimidos anteriormente, se hace ver que tanto la norma legal como la estatutaria establecen que la imputación de pérdidas se realizará en función de “la actividad cooperativizada” por cada socio en el ejercicio económico concreto, diferenciándolo de la “participación social en el accionariado de cada socio”.

Es evidente, y así lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, que el legislador ha querido distinguir las cooperativas de trabajo asociados con las sociedades de capital, pero tal distinción no puede significar la exoneración de las consecuencias de la actividad cooperativizada de un socio cuando todos los socios de la cooperativa realizan la misma función o no cabe la posibilidad de distinguir la actividad concreta de cada socio. Pero en el presente caso, sí que puede distinguirse perfectamente esta actividad de cada socio, por cuanto el demandante ha permanecido en situación de incapacidad laboral durante la mayor parte del año 2012, concretamente desde el 27 de febrero de 2012, por lo que cabe entender que difícilmente ha podido participar de la actividad cooperativizada de la empresa durante ese año. Esta interpretación tiene su acogimiento en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, (Sala de lo Social) Sentencia de 14 febrero 2000. AS 2000\37, que recoge que *“En ningún caso se podrán imputar las pérdidas al socio en función de sus aportaciones al capital social”,* estableciendo igualmente que *“como cooperativa de trabajo social, todos sus socios trabajadores realizan el mismo servicio, éste debe ser valorado igualmente, siendo las deducciones de imputación de pérdidas proporcionales al número de socios trabajadores, en modo alguno puede considerarse incorrecto el que la diferencia resultante se divida por el número de cooperativistas para determinar la pérdida imputable a cada uno de ellos, al considerar que, realizando todos ellos el mismo servicio éste debe ser valorado igualmente”,* máxime cuando por el actor no se ha presentado prueba alguna que acredite lo contrario”. Este criterio jurisprudencia lleva a este árbitro a interpretar que, a sensu contrario, si se acredita que un socio no ha podido desarrollar su trabajo cooperativo, con causa justificada, no puede imputársele pérdida alguna del ejercicio del que trae causa. Por lo que habiendo quedado acreditado que el demandante no desarrolló actividad cooperativizada alguna durante la mayor parte del ejercicio de 2012, no puede imputársele pérdida alguna como ha pretendido la actora, por lo que se ha infringido el tenor del artículo 45.1 de los Estatutos Sociales, en relación al artículo 69 de la L.C.C.V, lo que conlleva la nulidad de la imputación pretendida e impugnada.

Por todo ello, este árbitro, entiende que la imputación de pérdidas pretendida en el Acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la entidad “██████████ S.C.L.V” es nula de pleno derecho por infracción de las normas legales expuestas.



**TERCERO.-** En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, apreciando un estimación parcial de las pretensiones de la actora y conforme a lo que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2004. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

**1º) Estimo la excepción de litispendencia** esgrimida por la entidad demandada, no entrando a valorar la petición realizada por el demandante en el punto b) del hecho Decimocuarto

**2º) Estimo parcialmente la demanda**, por los motivos razonados en el Fundamento de Derecho “Segundo” anterior, decretando la NULIDAD DE PLENO DERECHO **de la imputación de pérdidas** del Acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la entidad “**[REDACTED]** S.C.L.V”, que dejó sin efecto alguno, siendo ajustada a derecho la aprobación de las cuentas del ejercicio 2012 igualmente adoptada en dicho acuerdo.

3º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Tercero” anterior.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre once folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]  
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre  
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cinco de diciembre de dos mil catorce

EL ARBITRO

E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,  
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[REDACTED]